

Viedma, 23 de septiembre de 2026.

EXPEDIENTE: "PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE SALUD) C/ OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS DE COMERCIO (OSECAC) S/ EJECUCIÓN - EJECUCIÓN FISCAL - N° VI-01438-C-2025.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Por interlocutoria del 1 de abril de 2026 se confirmó la sentencia monitoria del 10 de diciembre de 2025, rechazando las defensas principales de la ejecutada e imponiéndose las costas a la parte demandada vencida. Asimismo se dejó sin efecto la regulación provisoria y se efectuó una regulación definitiva sobre una base de \$219.993.122,65, correspondiendo a los Dres. Gastón Pérez Estevan e Ignacio Andrés Racca, en forma conjunta, en la suma de \$33.878.940,90, y al Dr. Fernando Arturo Casadei, en la suma de \$21.559.326. Dicha regulación se fundó en los arts. 8, 9, 10, 20, 41, 50 y concordantes de la Ley Arancelaria.

2. El 2 de julio de 2026 se presentó la parte actora, por medio de su representante Ignacio Andrés Racca, y practicó liquidación del crédito emergente de autos, solicitando su aprobación, previo traslado a la demandada.

Manifestó que reconocía como pagos parciales y a cuenta de mayor cantidad aquellos informados por la contraria en los incisos 1), 2), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 11), 12), 13), 14), 15), 16), 17), 18), 19), 20), 21), 22) y 23) del punto III de su presentación obrante en el movimiento PUMA E0004.

Acompañó, asimismo, la Nota NO-2026-00755626-GDERNE-UPGFOS#MS, emitida por la Subsecretaría de Gestión y Recupero de Terceros Pagadores, con el detalle de los pagos informados por los hospitales conforme sus registros.

Explicó que, para la confección de la liquidación, los pagos parciales fueron imputados respecto de cada factura, primero a intereses y luego a capital, conforme lo establecido por el art. 6, punto 3, de la Resolución Ministerial N° 2206/2025, tomando en consideración las fechas de mora de

las facturas consignadas en el certificado de deuda, sus respectivos importes y las fechas de pago denunciadas por la demandada.

En relación con las facturas que registraban pagos parciales, indicó que los importes fueron actualizados hasta la fecha de cada pago y que, efectuada la imputación correspondiente, los saldos fueron nuevamente actualizados mediante la aplicación de la tasa de interés denominada “Machín” hasta la fecha de la liquidación. Por tal concepto, denunció un saldo de \$155.173.707,90, integrado por la suma de \$140.590.638,14 correspondiente a facturas con descuento de pagos parciales efectuados el 16/01/2026 y por \$14.583.069,76 correspondiente a una factura con descuento de pago parcial efectuado el 12/12/2025.

Respecto de las facturas que, según la liquidación acompañada, permanecían impagas, señaló que fueron actualizadas desde el 23/10/2025, fecha del certificado de deuda, hasta la fecha de la liquidación, aplicando la misma tasa de interés, arribando a la suma de \$204.891.794,74.

Indicó que la tasa de interés utilizada era la establecida por la doctrina legal vigente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, denominada “Machín”, de conformidad con lo dispuesto por el art. 6 del Decreto N° 98/2025, reglamentario de la Ley 5754.

Finalmente, presentó el detalle de los conceptos que integran la liquidación, denunciando un monto de capital de \$360.065.502,64, honorarios por \$40.240.039,56, aporte a la Caja Forense por \$2.721.307,10 y gastos causídicos por \$9.754.586,64, lo que arrojaría un total de \$412.781.435,94.

En virtud de ello, solicitó que, previo traslado a la demandada, se aprobara la liquidación practicada.

3. Que, conferido el pertinente traslado, el 31 de julio de 2026 se presentó la parte demandada, por medio de su apoderado Fernando A. Casadei, e impugnó la liquidación practicada por la actora.

Sostuvo que la liquidación debía ser revisada en cuanto a la tasa de interés

aplicada, postulando la utilización de la Tasa de Intereses Moratorios (TIM) creada y regulada por el Banco Central de la República Argentina mediante Resolución N° 1/2026, con fundamento en lo dispuesto por el art. 768 inc. c) del Código Civil y Comercial de la Nación.

Como argumento preliminar, señaló que las normas relativas a los intereses integran el derecho de las obligaciones y revisten carácter de derecho común, por lo que las jurisdicciones provinciales no podrían establecer criterios diferenciados que generen consecuencias disímiles para obligaciones de similar naturaleza según el lugar donde se tramite el proceso.

En particular, cuestionó la aplicación de la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro fijada en el precedente “Machín”, invocada por la actora para practicar la liquidación. Si bien reconoció que dicha doctrina sustituyó a la establecida anteriormente en el precedente “Fleitas”, sostuvo que la aplicación de la tasa allí determinada podría generar, en el caso concreto, resultados desproporcionados en relación con la función resarcitoria propia de los intereses moratorios.

Afirmó que los intereses moratorios tienen por finalidad reparar las consecuencias del retardo en el cumplimiento de la obligación y no constituir una sanción patrimonial, y sostuvo que la utilización de la tasa “Machín” produciría, en el caso, un resultado que calificó como abusivo y contrario al principio de razonabilidad.

En cuanto al art. 768 del Código Civil y Comercial, sostuvo que, ante la inexistencia de una tasa convenida por las partes y de una tasa prevista por una ley especial, corresponde acudir a la pauta establecida en su inciso c), esto es, a la tasa que establezca el Banco Central de la República Argentina en su reglamentación.

En ese marco, afirmó que la Resolución N° 1/2026 del BCRA habría establecido la denominada Tasa de Intereses Moratorios (TIM),

precisamente como herramienta destinada a dar cumplimiento a la previsión contenida en el art. 768 inc. c) del Código Civil y Comercial, por lo que postuló su aplicación al caso por sobre la tasa fijada por la doctrina judicial provincial.

Agregó que la tasa “Machín” habría sido establecida por el Superior Tribunal de Justicia en un contexto económico caracterizado por la insuficiencia de la tasa anteriormente vigente para preservar el valor de los créditos, pero que, según su postura, su aplicación al período comprendido en la liquidación practicada en autos generaría una diferencia desproporcionada respecto de la tasa que propicia.

Cuestionó asimismo que, respecto de las facturas impagas, la liquidación actora hubiera computado intereses desde el 23/10/2025, fecha del certificado de deuda, y sostuvo que el objeto de su impugnación se circunscribía a la tasa utilizada para el cálculo de los intereses moratorios, sin controvertir el capital en cuanto tal.

A partir de ello, practicó liquidación alternativa aplicando la tasa TIM y manifestó que los pagos parciales reconocidos por la actora ascendían a \$98.296.455,43, lo que reduciría el monto correspondiente a las boletas sin pago parcial a \$121.696.667,22.

Sobre dicha base, calculó intereses moratorios mediante la tasa TIM hasta el 01/07/2026 por la suma de \$31.684.739,24, arribando, para el concepto correspondiente a las boletas sin pago parcial, a un total de \$153.381.406,46.

Respecto de las facturas pagas al 12/12/2025, consignó como importe de capital la suma de \$10.094.485,93 y calculó intereses mediante la tasa TIM por \$2.115.356,46, arribando a un total de \$12.209.842,39.

En relación con las facturas pagas al 16/01/2026, consignó como importe de capital la suma de \$97.317.659,58 y calculó intereses mediante la tasa TIM por \$16.856.615,80, arribando a un total de \$114.174.275,38.

De tal modo, afirmó que el monto total correspondiente a capital más intereses ascendería, conforme su liquidación, a \$279.765.524,23, sosteniendo que el mismo criterio de cálculo debía aplicarse respecto de los honorarios.

Finalmente, solicitó que se tuviera por impugnada la liquidación practicada por la actora y que se aprobara la liquidación presentada por su parte con aplicación de la tasa TIM y la capitalización de intereses que postuló con sustento en el art. 768 inc. c) del Código Civil y Comercial y en la Resolución N° 1/2026 del BCRA.

Asimismo, atendiendo a la calidad de obra social de la ejecutada y a las dificultades que atravesaría para afrontar sus obligaciones en el marco del sistema solidario de salud, solicitó el otorgamiento de un plan de pagos de doce (12) cuotas y reiteró el pedido de audiencia formulado oportunamente.

4. Que, en respuesta al traslado conferido respecto de la impugnación y liquidación practicadas por la demandada, el 11 de agosto de 2026 se presentó nuevamente la parte actora, por medio de su representante Ignacio Andrés Racca, y contestó la impugnación formulada por OSECAC, solicitando su rechazo y la aprobación de la liquidación presentada por su parte.

5. El 1 de septiembre de 2026 se llama autos para resolver, providencia firme que motiva la presente.

II. Análisis y solución del caso.

1. Objeto de la incidencia.

Que, conforme surge de las presentaciones reseñadas, la cuestión a resolver se circunscribe a determinar la procedencia de la impugnación formulada por la ejecutada respecto de la liquidación practicada por la actora y, en particular, a establecer la tasa de interés aplicable al crédito reconocido en autos.

La demandada no formula objeciones sustanciales respecto de los importes

históricos de las facturas considerados por la actora, ni controvierte los pagos parciales que ésta reconoció, sino que centra su cuestionamiento en la tasa utilizada para actualizar el crédito. Propone, en sustitución de la tasa de doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro invocada por la actora, la aplicación de la Tasa de Intereses Moratorios (TIM) difundida por el Banco Central de la República Argentina mediante Resolución N° 1/2026.

Corresponde, por tanto, determinar en primer término cuál es el régimen jurídico aplicable a los intereses del crédito ejecutado y, una vez establecido ello, verificar la liquidación practicada por la acreedora.

2. Tasa de interés aplicable.

La demandada sostiene que, ante la inexistencia de una tasa convenida o de una ley especial que la determine, corresponde acudir al art. 768 inc. c) del Código Civil y Comercial de la Nación y, por consiguiente, a la TIM establecida por el Banco Central de la República Argentina mediante Resolución N° 1/2026.

Es cierto que dicha resolución, dictada el 07/01/2026, difundió una nueva serie estadística denominada Tasa de Intereses Moratorios (TIM), expresamente en el marco de lo previsto por el art. 768 inc. c) del Código Civil y Comercial. La propia reglamentación señala que se trata de una herramienta destinada a ser utilizada en aquellos supuestos en los que resulte operativa la remisión subsidiaria efectuada por dicha norma.

Sin embargo, la conclusión que pretende extraer la ejecutada no resulta trasladable, sin más, al supuesto de autos.

En efecto, el art. 768 del Código Civil y Comercial establece un orden de determinación de la tasa de interés moratorio: en primer término, la convenida por las partes; en segundo lugar, la establecida por leyes especiales; y sólo subsidiariamente, las tasas fijadas conforme las reglamentaciones del Banco Central.

En el caso, el crédito reclamado no constituye una obligación dineraria común desprovista de regulación específica. Por el contrario, se trata de un crédito del Estado provincial derivado del recupero de prestaciones asistenciales brindadas por establecimientos públicos de salud a beneficiarios de la obra social demandada, cuyo régimen se encuentra comprendido en la Ley 5754 y su reglamentación.

En particular, el art. 6 del Decreto N° 98/2025, conforme fuera invocado y transcrito por la parte actora, establece que, desde la fecha de mora, deben incluirse en la certificación los intereses conforme las tasas vigentes por doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro para los períodos correspondientes.

Existe, por ello, una regulación específica que remite a la tasa establecida por la doctrina legal del máximo tribunal provincial, circunstancia que torna inaplicable la solución subsidiaria prevista en el inciso c) del art. 768 del Código Civil y Comercial.

La creación posterior de la TIM por parte del Banco Central no altera, por sí misma, ese régimen especial. La Resolución BCRA N° 1/2026 tiene precisamente como fundamento normativo el inciso c) del art. 768 del Código Civil y Comercial y establece una serie estadística para aquellos supuestos en que dicha remisión subsidiaria resulte procedente.

Por consiguiente, no corresponde desplazar la tasa aplicable al crédito de autos por la sola circunstancia de que, con posterioridad, el Banco Central haya difundido una nueva tasa de referencia.

3. Doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia. Precedente "Machín" y Acordada 23/2025.

Sentado ello, corresponde precisar cuál es el alcance de la doctrina legal invocada por la actora.

En el precedente “Machín, Juan Américo c/ Horizonte ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (L) s/ Inaplicabilidad de Ley”, sentencia N° 104 de

fecha 24/06/2024, el Superior Tribunal de Justicia modificó la tasa anteriormente establecida en “Fleitas” y adoptó como doctrina legal la aplicación de la tasa nominal anual correspondiente a los préstamos personales del Banco Patagonia, con vigencia para los procesos que no contaran a esa fecha con sentencia firme y consentida sobre el punto.

Posteriormente, mediante Acordada 23/2025, el Superior Tribunal de Justicia adecuó el parámetro de cálculo a partir del 19/09/2025, debido a que el producto “Patagonia Simple” había dejado de estar vigente. Desde esa fecha, la doctrina legal remite a la Tasa Nominal Anual determinada por el Banco Patagonia S.A. para préstamos personales destinados a personas humanas, mercado abierto/clientela general/joven.

De ello se sigue que la referencia a la tasa “Machín” no supone la utilización inmutable de un porcentual histórico, sino la aplicación del criterio de actualización establecido por el Superior Tribunal de Justicia y posteriormente adecuado por el propio Tribunal para mantener la vigencia de aquella doctrina.

En consecuencia, la circunstancia de que la demandada considere económicamente más conveniente la aplicación de la TIM no constituye, por sí sola, fundamento suficiente para sustituir la doctrina legal vigente.

Tampoco resulta atendible la afirmación genérica relativa a que la tasa “Machín” resultaría usuraria o abusiva.

Una impugnación fundada en la existencia de un resultado manifiestamente desproporcionado requiere, al menos, la demostración de circunstancias concretas del caso que permitan advertir que la aplicación de la tasa legalmente correspondiente conduce a un resultado irrazonable. La sola comparación entre dos tasas de interés, una de ellas propuesta por la parte y otra correspondiente al régimen jurídico aplicable, no acredita por sí misma la existencia de usura, abuso o enriquecimiento sin causa.

Máxime cuando el Superior Tribunal de Justicia, al establecer la doctrina

legal en “Machín”, ponderó precisamente la necesidad de contar con un parámetro objetivo que permitiera recomponer adecuadamente las consecuencias económicas de la mora y evitar la pérdida del valor del crédito durante el tiempo que insume el proceso.

En consecuencia, no se advierten razones concretas que permitan apartarse, en este caso, de la doctrina legal vigente.

4. La firmeza de la sentencia y el alcance de la liquidación.

A lo anterior se suma una circunstancia procesal relevante.

La presente incidencia se suscita con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva que hizo lugar a la ejecución. Según surge de las constancias del expediente y de lo señalado por la actora, la tasa de interés correspondiente al crédito fue contemplada al momento de resolver la ejecución, quedando la determinación cuantitativa de los accesorios diferida para la etapa de liquidación.

La liquidación no constituye, entonces, una nueva oportunidad procesal para modificar los parámetros sustanciales establecidos en la sentencia firme, sino el procedimiento destinado a traducir cuantitativamente el mandato contenido en ella.

De allí que, si, como surge de las constancias invocadas por la ejecutante, la sentencia firme determinó que el crédito devengaría intereses conforme la doctrina legal vigente del Superior Tribunal de Justicia, no corresponde introducir en esta etapa un régimen de intereses diferente por resultar económicamente más favorable a la obligada.

Ello no importa desconocer la facultad judicial de controlar las liquidaciones y evitar resultados manifiestamente excesivos, sino respetar los límites propios de la cosa juzgada y de la etapa procesal en que se encuentra la causa.

En este sentido, la propia doctrina de “Machín” contempló que el cambio de tasa resultaba aplicable a los procesos que no contaran, al momento de

su dictado, con sentencia firme y consentida sobre el punto. Por ello, una vez firme la decisión que estableció el régimen de intereses aplicable, la etapa liquidatoria no puede ser utilizada para reabrir una cuestión ya decidida.

5. La liquidación practicada por la actora.

Establecida la tasa aplicable, corresponde analizar la liquidación presentada por la ejecutante.

La actora discriminó dos grupos de créditos: por un lado, las facturas respecto de las cuales se registraron pagos parciales y, por otro, aquellas que permanecían impagas.

Respecto de las primeras, manifestó haber actualizado cada factura hasta la fecha en que se produjo el pago parcial, imputando el importe abonado primero a intereses y luego a capital, y aplicando posteriormente la tasa correspondiente sobre el saldo resultante.

En cuanto a las facturas impagas, indicó haber actualizado los respectivos importes desde el 23/10/2025, fecha del certificado de deuda, hasta la fecha de la liquidación.

La demandada, al practicar su propia planilla, tomó como base los mismos importes históricos utilizados por la actora y no formuló una impugnación concreta respecto de las facturas individualmente consideradas, de los pagos reconocidos ni de la imputación efectuada respecto de cada comprobante. Su discrepancia sustancial se limita a la tasa de interés empleada.

En consecuencia, y habiéndose descartado la procedencia de la tasa TIM postulada por OSECAC, no existe, en principio, una controversia concreta que justifique modificar los importes históricos y los pagos que ambas partes han tenido por reconocidos.

La liquidación de la actora arroja, a la fecha de su presentación, la suma de \$360.065.502,64 en concepto de capital e intereses correspondientes a las

facturas reclamadas, a la que adiciona \$40.240.039,56 en concepto de honorarios, \$2.721.307,10 en concepto de aporte a la Caja Forense y \$9.754.586,64 por gastos causídicos, totalizando \$412.781.435,94.

Sin perjuicio de ello, la aprobación de la planilla debe entenderse circunscripta a los conceptos, períodos y parámetros efectivamente sometidos a consideración, quedando los intereses posteriores sujetos a una nueva liquidación hasta la fecha de efectivo pago, conforme el régimen de intereses que corresponda.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la impugnación formulada por la demandada y aprobar la liquidación practicada por la actora en el movimiento PUMA E0008, al 26/06/2026, en cuanto ha sido materia de controversia.

6. Intereses sobre los honorarios.

En relación con los honorarios, la demandada postuló que se aplicara a su respecto la misma tasa TIM que propuso para el capital.

La actora, por su parte, solicitó la aprobación de la liquidación de honorarios practicada conforme la tasa de doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia.

La solución debe guardar correspondencia con lo decidido respecto del crédito principal, en tanto, una vez firme la regulación y encontrándose en mora su obligado al pago, los honorarios constituyen un crédito dinerario susceptible de generar los accesorios correspondientes.

Por ello, descartada la tasa TIM propuesta por OSECAC, corresponde aprobar la liquidación de honorarios practicada por la actora en la medida en que se ajuste a las pautas establecidas en las regulaciones firmes y al régimen de intereses aplicable, sin perjuicio de los accesorios que continúen devengándose hasta su efectivo pago.

7. Pedido de plan de pagos.

Finalmente, corresponde abordar el pedido de la demandada de establecer

un plan de pagos en doce cuotas, fundado en su condición de obra social y en las dificultades que atravesaría para afrontar el crédito.

La petición fue expresamente condicionada por la actora a la aceptación de la liquidación por ella practicada y de la tasa “Machín”, ofreciendo, en tales condiciones, un esquema diferente de seis cuotas mensuales y consecutivas, bajo el sistema de amortización francés y con una TNA del 95,53 %.

De ello se desprende que no existe, a la fecha, acuerdo de voluntades entre las partes respecto del modo de cancelación del crédito.

El proceso de ejecución se encuentra destinado a obtener el cumplimiento de una obligación reconocida judicialmente, y la concesión de una modalidad de pago en cuotas no puede importar, sin sustento normativo suficiente, la modificación unilateral de las condiciones de cumplimiento de una sentencia firme.

En particular, las circunstancias invocadas por la ejecutada acerca de su situación económica y de las características del sistema solidario de salud no resultan, por sí solas, suficientes para imponer a la acreedora un régimen de financiación que ésta no ha consentido.

Ello no impide que las partes, en ejercicio de su autonomía, puedan arribar a un acuerdo sobre la forma de cancelación del crédito, el que, de ser presentado en autos y reunir las condiciones de validez correspondientes, podrá ser oportunamente considerado.

Por consiguiente, no corresponde hacer lugar, en los términos solicitados, al plan de pagos unilateralmente propuesto por OSECAC.

8. Conclusión.

En función de las consideraciones precedentes, corresponde rechazar la impugnación formulada por la demandada, descartar la aplicación de la Tasa de Intereses Moratorios (TIM) propuesta con fundamento en la Resolución BCRA N° 1/2026 y estar, para la liquidación del crédito, a la tasa correspondiente a la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia de

Río Negro, conforme el régimen vigente para el período liquidado.

En consecuencia, corresponde aprobar la liquidación practicada por la parte actora en el movimiento PUMA E0008, al 26/06/2026, por la suma de \$412.781.435,94, discriminada en \$360.065.502,64 en concepto de capital e intereses, \$40.240.039,56 en concepto de honorarios, \$2.721.307,10 en concepto de aporte a la Caja Forense y \$9.754.586,64 en concepto de gastos causídicos, sin perjuicio de los intereses que correspondan hasta el efectivo pago y de la facultad de las partes de arribar a un acuerdo de financiación.

Asimismo, corresponde rechazar el pedido de plan de pagos formulado unilateralmente por la demandada, sin perjuicio de la posibilidad de que las partes acuerden voluntariamente una modalidad de cancelación y la sometan a consideración del Tribunal.

III. Costas y honorarios.

Sin costas, atento como se resuelve la cuestión (art. 62, párrafo segundo CPCC).

Por ello,

RESUELVO:

I. Rechazar la impugnación formulada por la demandada el 31/07/2026, descartar la aplicación de la Tasa de Intereses Moratorios (TIM) propuesta con fundamento en la Resolución BCRA N° 1/2026 y estar, para la liquidación del crédito, a la tasa correspondiente a la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, conforme el régimen vigente para el período liquidado.

II. Aprobar la liquidación practicada por la parte actora en el movimiento PUMA E0008, al 26/06/2026, por la suma de \$412.781.435,94, discriminada en \$360.065.502,64 en concepto de capital e intereses, \$40.240.039,56 en concepto de honorarios, \$2.721.307,10 en concepto de aporte a la Caja Forense y \$9.754.586,64 en concepto de gastos causídicos, sin perjuicio de los intereses que correspondan hasta el efectivo pago y de

la facultad de las partes de arribar a un acuerdo de financiación.

III. Rechazar el pedido de plan de pagos formulado unilateralmente por la demandada, sin perjuicio de la posibilidad de que las partes acuerden voluntariamente una modalidad de cancelación y la sometan a consideración del Tribunal.

IV. Sin costas, atento como se resuelve la cuestión (art. 62, párrafo segundo CPCC).

V.- Regístrese y notifíquese de conformidad con lo dispuesto en los arts. 120 y 138 del CPCC.

Julián Fernández Eguía

Juez